



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017-00202-00

Demandante: Yamil de Jesús Ramos Vides

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Municipio de Sincelejo – Secretaria de Educación Municipal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior - fija Agencias en Derecho

Revisado el proceso, se observa que mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹ proferida por este juzgado, y en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, se condenó en costas, por lo que hay lugar a fijar las agencias en derecho².

En efecto, sobre la condena en costas dispone el artículo 365 del C.G.P³. lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
(...)”

¹ Folios 99-105 del cuaderno principal.

² Folios 18-29 del cuaderno de apelación.

³ Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, para efecto de determinar las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP- dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son las señaladas en el artículo segundo y quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura⁴, así:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

⁴ Derogó el Acuerdo 1887 de 2003.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De acuerdo a las normas transcritas y atendiendo la duración del proceso el cual inició el 31 de julio de 2017 con la presentación de la demanda⁵ y culminó el 09 de agosto de 2019⁶, se fijará como agencias en derecho en primera instancia, la suma de **Cuatrocientos Cuatro Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos M/c (\$404.164,56)** que corresponde al 4% del valor de las pretensiones formuladas en la demanda⁷, y como agencias en derecho de segunda instancia la suma **Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos M/c (\$ 828,116.00)**, que corresponde a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año 2019.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del nueve (09) de agosto de 2019.

2º.- Fíjese como agencias en derecho de primera instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **Cuatrocientos Cuatro Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos M/c (\$404.164,56)**.

3º.- Fíjese como agencias en derecho de segunda instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos M/c (\$ 828,116.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

⁵ Folio 12 cuaderno principal.

⁶ Folios 18 – 29 del cuaderno de apelación.

⁷ Ver folio 11 del cuaderno principal.